



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22743/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, FÉLIX  
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y  
CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se originó con motivo de las impugnaciones promovidas por diversas personas en contra del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup>, respecto del municipio de Xiutetelco, Puebla<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, Partido del Trabajo o recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.




<sup>4</sup> En lo consecutivo, Instituto local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo municipio de Xiutetelco.

- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>6</sup> declaró la **nulidad** de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Xiutetelco, al considerar que se actualizó el supuesto de nulidad previsto en el artículo 378, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla<sup>7</sup>.
- (4) Inconforme, el recurrente – y otras personas – promovieron juicios de la ciudadanía, así como juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Ciudad de México, quien dictó sentencia por virtud de la cual confirmó, por diversas razones, la diversa emitida por el Tribunal local.
- (5) Este es el acto que aquí se impugna.

**II. ANTECEDENTES**

- (6) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (7) **1. Solicitud de cómputo supletorio.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de Xiutetelco<sup>8</sup> formuló una solicitud al Instituto local para efecto de que realizara el cómputo supletorio de la elección de dicho municipio.
- (8) El seis de junio siguiente, el Instituto local acordó, entre otras cuestiones, realizar el cómputo supletorio del municipio de Xiutetelco.
- (9) **2. Cómputo final.** El doce de junio, el Instituto local realizó el cómputo de la elección del municipio de Xiutetelco. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Resultados del cómputo final de la elección del municipio de Xiutetelco	
	6,646 (Seis mil seiscientos cuarenta y seis)
	2,292 (Dos mil doscientos noventa y dos)
	67 (Sesenta y siete)

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>7</sup> Que consiste en que se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio. En lo siguiente, Código local.

<sup>8</sup> En lo siguiente, Consejo municipal.



	1,461 (Mil cuatrocientos sesenta y uno)
	4,203 (Cuatro mil doscientos tres)
	46 (Cuarenta y seis)
	1,980 (Mil novecientos ochenta)
	50 Cincuenta
Candidatos no registrados	1 (Uno)
Votos nulos	936 (Novecientos treinta y seis)
Votación total	17,998 (Diecisiete mil novecientos noventa y ocho)

- (10) **3. Medios de impugnación locales.** El quince de junio, diversas personas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (11) **4. Sentencia del Tribunal local (TEEP-I-105/2024 Y ACUMULADOS).** El treinta de septiembre, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Xiutetelco.
- (12) **5. Medios de impugnación federales.** Inconformes, el cuatro y cinco de octubre, el recurrente – y diversas personas – presentaron medios de impugnación federales ante la Sala Regional.
- (13) **6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-2418/2024 y acumulados).** El once de octubre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia por virtud de la cual confirmó, por razones diversas, la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (14) **7. Demanda.** En desacuerdo, el trece de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó turnar el expediente SUP-REC-22743/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

- (16) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>10</sup>.

#### V. IMPROCEDENCIA

##### Decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

##### Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>11</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>14</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>15</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los</li> </ul>

<sup>11</sup> "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



	<p>principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>16</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup></li><li>• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>18</sup></li><li>• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>19</sup></li></ul>
--	---

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

#### A. Sentencia de la Sala Regional

- (28) La Sala Ciudad de México **confirmó**, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

- Consideró **esencialmente fundados** los agravios relativos a que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar que respecto de las casillas cuya votación recibida anuló, en realidad sí hubo elementos suficientes para realizar su cotejo y eventual cómputo; además de que existieron otros casos en los que no se contó con las constancias suficientes para su compulsación conforme al artículo 312 del Código local.
- Refirió las razones expresadas por el Tribunal local en torno al análisis de la actuación del Instituto local respecto del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del Código local.
  - Preciso que el Tribunal local concluyó que respecto de las secciones 2402, 2404, 2749 y 2750, el Instituto local no

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- desplegó el procedimiento estipulado en el artículo 312 fracciones II y III del Código local. Incluso, que las casillas 2400 C1, 2402 B, 2402 B, 2402 C1, 2404 B, 2404 C1, 2404 C2, y 2750 C1 no fueron computadas.
- Así, aunque el soporte documental y audiovisual del Instituto local tiene pleno valor probatorio, al contrastar su contenido con la instrumental de actuaciones, tuvo patente que no existía concordancia absoluta con el cotejo realizado por dicho Instituto.
  - Por tanto, ante el impedimento de realizar el cotejo de los resultados conforme a la ley aplicable, procedió a decretar la nulidad de la votación recibida, y con ello se declaró la nulidad de la elección conforme a lo establecido en el artículo 378 fracción I del Código local.
- Al respecto, la Sala Regional no compartió el análisis realizado por el Tribunal local, al considerar que partió de la premisa inexacta de considerar que para verificar si el cotejo llevado a cabo por el Instituto local fue acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código local, debía recabar el cúmulo de elementos que se tuvieron a la vista en sede administrativa durante la sesión de cómputo.
  - Lo anterior, al considerar que el Tribunal local perdió de vista la eficacia probatoria del acta IEE-30/2024, consistente en la versión estenográfica de la sesión de cómputo del Instituto local, la cual, al revestir la calidad de documental pública si hacía prueba plena en términos del primer párrafo del artículo 359 del Código local.
  - La Sala Ciudad de México consideró que si no existía prueba en contrario que pusiera en duda, como de facto no lo había, los actos que ahí se hicieron constar por la autoridad administrativa electoral cumplían con el estándar de fiabilidad y suficiencia para dar certeza sobre su contenido.
    - También precisó que en el contexto de violencia acontecido con posterioridad a la elección y ante la imposibilidad material de acceder al material electoral original, configuraba el único elemento idóneo y pertinente para validar y, en su caso, colegir la reconstrucción de la votación.
  - Además, razonó que a la luz de las dificultades extraordinarias que se presentaron durante la sesión de cómputo supletorio el Instituto local contara con los elementos mínimos suficientes para realizar el cotejo y cómputo de la votación, el Tribunal local impuso una carga probatoria excesiva a las partes.
  - En ese contexto, la Sala Regional verificó si del acta de la versión estenográfica de la sesión de cómputo, el cotejo tramitado por el Instituto local cumplía con el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código local, únicamente por lo que hace a las casillas que fueron controvertidas.
  - Consideró que no sería válido el cómputo de los resultados inscritos en un acta determinada con independencia de su origen,





si no existe el medio de contraste que exige la norma procesal electoral.

- Después, verificó el cotejo realizado por el Instituto local en las casillas materia de controversia, iniciando con aquellas cuya votación fue anulada por el Tribunal local<sup>20</sup>, y luego con las que omitió pronunciarse<sup>21</sup>.
- A partir de ese análisis, consideró **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que la responsable anuló de manera indebida la votación de dichas casillas, no obstante, también lo consideró **insuficiente** para revocar la nulidad de la elección.
- Lo anterior, pues estimó que, aunque la compulsas de las casillas 2402 C2, 2402 C3, 2402 C3 y 2750 B se efectuó con apego a lo establecido en el artículo 312 fracción III del Código local, por lo que hace a la diversa 2749 B, se practicó con el aviso de resultados, sin precisar si lo que tuvo a la vista fue el original o fotografía, como si ocurrió en otros casos, y un acta digitalizada.
- Al respecto, la Sala Regional consideró que el comparativo efectuado entre un acta digitalizada y lo que se infiere fue una impresión del aviso de resultados, sin que se tenga certeza de que este último era el original, por lo que, al no presentarse el componente de variación determinado por esa Sala Regional, estimó que debía confirmarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 2749 B.
- Ello, porque la “impresión” del cartel de resultados (no su original), como prueba técnica, solo se circunscribían como un indicio, del cual debido a su carácter imperfecto resultaban insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contenían, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014<sup>22</sup>.
- Por otra parte, estimó que fue correcto el análisis del cotejo que realizó el Instituto local respecto de las casillas 2399 C1, 2399 C2, 2403 B y 2403 C1, pues se llevó a cabo entre dos tantos de representaciones partidistas y un tanto original.
- Respecto de las casillas 2399 B, 2399 C3, 2400 E1, 2401 C3 y 2403 E1C1, declaró la nulidad de la votación recibida en dichas urnas, pues la compulsas se realizó sin las constancias que exige la norma electoral local, pues se realizó con una fotografía o “impresión” del aviso de resultados y un tanto de representación partidista o acta digital.
  - Preciso que en las casillas 2399 B, 2399 C3<sup>23</sup> y 2403 E1C1 se realizó con una fotografía o “impresión” del aviso de resultados y un tanto de representación partidista o acta digital; la casilla 2400 E1 con una sola acta digitalizada; y la casilla 2401 C3 con una sola copia del sistema PREP.
- En ese contexto, la Sala Regional consideró que, ante la inviabilidad de computar válidamente los resultados obtenidos en

<sup>20</sup> 2402 C2; 2402 C3; 2749 B; 2750 B.

<sup>21</sup> 2399 B; 2399 C1; 2399 C2; 2399 C3; 2400 C1; 2400 E1; 2401 C3; 2403 B; 2403 C1; 2403 E1C1.

<sup>22</sup> De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

<sup>23</sup> Respecto de esta casilla, precisó que ni siquiera existió plena coincidencia en los resultados comparados, en específico respecto a la votación obtenida por el PAN.

trece de las cuarenta y nueve casillas instaladas para la elección del municipio de Xiutetelco, estas representan el 26.53%, por lo que se convalidó, pero por razones distintas, la declaratoria de nulidad de la elección determinada por el Tribunal local.

- Por otra parte, calificó **fundado** pero **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los elementos que consideró el Instituto local para realizar el cómputo.
  - Preciso que, el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas, especialmente, las actas digitalizadas, copias al carbón de partidos políticos, actas PREP y material fotográfico de los carteles (aviso) de resultados de casilla.
- La Sala Ciudad de México estimó que ese hecho era **insuficiente** para reportar algún beneficio a su pretensión, pues subsistía la invalidez de la votación en el número de casillas equivalente al 20% de la totalidad de las casillas que fueron instaladas.
- Por último, consideró que no asistía razón a la parte actora al referir que ante las situaciones extraordinarias de violencia que se presentaron después de la jornada electoral, el Instituto local podía no aplicar taxativamente el procedimiento de cómputo instaurado en el artículo 312 fracción III del Código local.
  - Preciso que los sucesos de violencia culminaron con la quema de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de integrantes del ayuntamiento y que hizo imposible realizar el cómputo de la elección de manera ordinaria.
  - Refirió que el único modo válido para reconstruir la votación y tener certeza de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de dicha elección, era siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 312 fracciones II o III, según las constancias disponibles.
- De esta manera, la Sala Regional concluyó que los hechos violentos en el contexto del proceso electoral no eran aptos para disminuir la aplicación de la ley.
- Incluso, la Sala Regional refirió que la autoridad administrativa electoral tiene el deber de instrumentar un procedimiento para su reconstrucción sujeto a reglas claras y a los principios rectores de la materia.<sup>24</sup>

## B. Planteamientos del recurrente

(29) El recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

### Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

---

<sup>24</sup> Al respecto, refirió la jurisprudencia 22/2000, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".



- Sostiene que la reconsideración es procedente porque se vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- Indica que el asunto es importante y trascendente porque permitirá la interpretación de las normas sobre los cómputos supletorios en las elecciones de los Ayuntamientos.
- Alega que se actualiza un error judicial en la valoración de las pruebas utilizadas para la reconstrucción de los resultados.

#### **Sobre el fondo de la controversia**

- Señala que al anular la votación en diversas casillas se impone una carga probatoria excesiva al no tomar en consideración la situación extraordinaria generada por hechos de violencia.
- Expone que debe considerarse válida la votación si se realiza el cotejo de los resultados con el aviso de resultados y un tanto del acta de representación partidista o acta digital, por lo que fue indebida la anulación de la votación de las casillas 2399 B, 2399 C3, 2400 E1, 2401 C3 Y 2403 E1 y C1.
- Argumenta que el artículo 312 del Código local debió interpretarse atendiendo a las circunstancias extraordinarias de violencia.

#### **C. Caso concreto**

- (30) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (31) El análisis efectuado por la Sala Ciudad de México se limitó a la valoración de los elementos probatorios que obraban en los autos para confirmar, por razones distintas, la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual declaró la nulidad de la votación de la elección del municipio de Xiutetelco,

Puebla, conforme a la causal de nulidad contenida en el artículo 378, fracción I del Código local<sup>25</sup>.

- (32) Si bien la Sala Regional no compartió las consideraciones del Tribunal local por las que declaró la nulidad de la elección municipal referida, sustancialmente, coincidió que, ante la inviabilidad de computar válidamente los resultados obtenidos en trece de las cuarenta y nueve casillas instaladas para la elección del municipio de Xiutetelco, estas representan el 26.53%, por lo que, se convalidaba la declaratoria de nulidad.
- (33) Además, se advierte que las consideraciones expuestas por la Sala Ciudad de México se relacionaron con: **i)** el cotejo realizado por el Instituto local en las casillas materia de controversia, iniciando con aquellas cuya votación fue anulada por el Tribunal local<sup>26</sup>, y luego con las que omitió pronunciarse<sup>27</sup>; **ii)** la interpretación y aplicación del procedimiento de cómputo de votos previsto en el Código local<sup>28</sup>; así como la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral.
- (34) En ese contexto, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales, toda vez que la controversia se relaciona con la revisión de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, respecto de la valoración que realizó de las constancias que obraban en autos para convalidar la nulidad de la elección del municipio de Xiutetelco<sup>29</sup>.
- (35) Dicho análisis en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.
- (36) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u

---

<sup>25</sup> Que consiste en que se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio.

<sup>26</sup> 2402 C2; 2402 C3; 2749 B; 2750 B.

<sup>27</sup> 2399 B; 2399 C1; 2399 C2; 2399 C3; 2400 C1; 2400 E1; 2401 C3; 2403 B; 2403 C1; 2403 E1C1.

<sup>28</sup> Artículo 312 del Código local.

<sup>29</sup> Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 378, fracción I del Código local.



objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.

- (37) Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, pues se limita a señalar que el estudio que realizó la Sala Regional sobre la valoración probatoria respecto de la reconstrucción de los resultados fue indebido.
- (38) Asimismo, el recurrente de manera genérica refiere que se vulneran diversos principios constitucionales.
- (39) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- (40) En otro orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 12/2018<sup>30</sup>, ya que la Sala Ciudad de México realizó un estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente, lo cual no puede actualizar un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (41) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que el análisis de las causales de nulidad es una **cuestión de estricta legalidad**, que debe analizarse en circunstancias y elementos probatorios de cada caso.

Además, esta Sala Superior en la Tesis I/2020<sup>31</sup> y Jurisprudencia 22/2000<sup>32</sup> ha sostenido diversos criterios respecto de la reconstrucción de los resultados electorales ante situaciones extraordinarias, por lo que el asunto

---

<sup>30</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>31</sup> De rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

<sup>32</sup> De rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

sometido a consideración no reúne las características de importancia y trascendencia.

(42) Conforme a lo razonado, esta Sala Superior determina que en el recurso de reconsideración objeto de estudio no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

(43) En similar sentido, se resolvió el recurso SUP-REC-22711/2024.

(44) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.